



Resolución Viceministerial

N° 23 - 2025-VIVIENDA/VMCS

Lima, 31 de octubre de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Santamaría Portocarrero; el Informe N° 107-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE; los Memorandos N° 1376-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE y N° 1452-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE, del Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural - PNSR; los Informes Legales N° 379-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL, N° 395-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL y N° 062-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/MMG, de la Unidad de Asesoría Legal del PNSR; el Memorandum N° 5916-2025/VIVIENDA/VMCS-PNSR-UA, de la Unidad de Administración; el Informe N° 2508-2025-VIVIENDA/VMCS-PNSR-UA-SU-AYCP, de la Sub Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial; y, el Informe N° 0876-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), prescribe que en virtud al Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en relación al Principio del Debido Procedimiento, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, el procedimiento regular el cual refiere que el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG señala que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el artículo 11 del TUO de la LPAG establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG, la misma que será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; además precisa que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, por su parte, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, el artículo 120 del TUO de la LPAG regula la facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, con la finalidad que pueda ser revocado, modificado, anulado o se suspendan sus efectos, cuando corresponda; lo cual se materializa a través de los recursos administrativos de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 del mismo cuerpo normativo, entre ellos, el recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer recursos administrativos es de quince (15) días de notificado el acto impugnado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 162-2025/VIVIENDA-VMCS/PNSR de fecha 17 de setiembre de 2025, (en adelante la resolución apelada) emitida por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural (en adelante PNSR), se declaró improcedente la solicitud de beneficio de defensa y asesoría legal formulada por el señor Walter Santamaría Portocarrero (en adelante el impugnante);

Que, mediante escrito presentado el 23 de setiembre de 2025, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral señalada en el considerando precedente;

Que, conforme a los antecedentes que obran en autos, la resolución apelada ha sido notificada el 17 de setiembre de 2025 y el recurso administrativo fue interpuesto el 23 de setiembre de 2025. Por consiguiente, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido;

Que, adicionalmente, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en relación con la norma antes descrita, es pertinente señalar que el impugnante considera que en la resolución apelada, se han trasgredido los principios de legalidad y debido procedimiento; asimismo, precisa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 154 de su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el sub numeral 5.1.1. de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE (en adelante la Directiva). En ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en una incorrecta aplicación y/o interpretación de las normas antes descritas;

Que, en tal virtud, se verifica que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 221 del TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;



Resolución Viceministerial

Que, de la revisión del recurso presentado, se desprende que el impugnante solicita que se declare fundado su recurso de apelación y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 162-2025-VIVIENDA/VMCS/PNSR de fecha 17 de setiembre de 2025, por contravenir los principios y disposiciones normativas descritos precedentemente;

Que, el impugnante señala en su recurso administrativo que, al amparo de lo dispuesto en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 154 de su Reglamento General, presentó la Carta N° 005-2025-WSP, a través de la cual solicitó acceder al beneficio del derecho a la defensa legal por haber sido comprendido en la Carpeta Fiscal N° 506015506-2021-17-0 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Segundo Despacho;

Que, asimismo, indica que el PNSR, a través del artículo 1 de la resolución apelada, declara improcedente su solicitud de defensa legal, por cuanto los hechos vinculados en el proceso o investigación no estarían relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, sin embargo, el impugnante argumenta que, de acuerdo al punto 17 de la Acusación Fiscal que motivó su solicitud de defensa legal, la única participación que se le atribuye es la de haber dado el visto bueno a las Facturas N° 001-001740, N° 001-0003343 y N° 0001-002852, cuando esta sola acción no puede determinar que haya tenido la voluntad de cometer el delito atribuido, ni mucho menos demuestra que haya tenido conocimiento sobre si otras personas planeaban realizar la comisión de dicho delito, ya que el darles el visto bueno era parte de las funciones que realizaba, mas no era encargado de ver las necesidades relacionadas a los Servicios Generales, en tanto ello estaba a cargo del Analista de Servicios Generales;

Que, el impugnante sostiene que, la Acusación Fiscal le atribuye la presunta comisión del delito contra la Administración Pública -Peculado por Apropiación, en calidad de cómplice primario, por los presuntos hechos que se habrían desarrollado durante el mes de octubre de 2018, durante el ejercicio de sus funciones como Coordinador del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial; por lo que, la resolución apelada, afecta su derecho de defenderse en el proceso judicial; vulnerándose así, su derecho al debido proceso;

Que, finalmente, el impugnante señala que, la resolución apelada se ha emitido sobre la base de lo señalado en el Informe Legal N° 364-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL de fecha 17 de setiembre de 2025, y el Informe Legal N° 54-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/JCASTRO, de fecha 16 de setiembre de 2025; informes que considera son contrarios a la ley, en tanto aducen que la denuncia interpuesta en su contra, no tiene relación con su función; a pesar que, la denuncia es por los vistos presentados en las facturas que, si bien no están estipulados en su contrato, ni en el Manual de Operaciones, los mismos se realizaron en virtud a los usos y costumbres de las Directivas de caja chica del PNSR;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en

concordancia con el artículo 154 de su Reglamento General, prescribe que el servidor civil tiene el derecho de contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad;

Que, de igual modo, el literal a) del numeral 6.3. de la Directiva "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores", señala como uno de los requisitos de admisibilidad para acceder al derecho de defensa y asesoría, la presentación de una solicitud dirigida al Titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo -entre otros- la copia de la notificación o comunicación de la citación o emplazamiento recibida;

Que, por su parte, el sub numeral 5.1.1. del numeral 5 del artículo 5 de la citada Directiva, define al "ejercicio regular de funciones" como "*aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores*";

Que, la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de beneficio de defensa y asesoría legal formulada por el impugnante, establece que la declaración de improcedencia de la referida solicitud, es por cuanto los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación no están relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, ahora bien, de la revisión de los fundamentos (considerandos) que sustentan la resolución apelada, se visualiza además lo siguiente:

"Que, habiendo advertido las funciones del señor Walter Santamaría Portocarrero en atención al Contrato Administrativo de Servicios N°08-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR suscrito por él y el representante de la entidad, y el Manual de Operaciones del PNSR, se advierte que los actos materia de la denuncia inicial que se presentó contra el señor solicitante, los cuales están siendo objeto de investigación, no están relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, ya que en el REQUERIMIENTO ACUSATORIO del 24 de febrero de 2023, mediante el cual la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formuló la acusación penal en contra del solicitante, se resaltó en su considerando dieciocho correspondiente al acápite CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES, que la denuncia inicial se basó en situaciones referidas a la presunta presentación y cobro de facturas falsas gestionadas por contratistas que, según lo manifestado por sus representantes, no habrían prestado servicios a la entidad. Asimismo, del mencionado documento se advierte que los montos obtenidos por dichos cobros habrían sido entregados a un tercero que desempeñaba funciones en la Unidad de Administración de la entidad. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de defensa legal."

Que, al respecto, de la revisión del Requerimiento Acusatorio de la Segunda Fiscalía



Resolución Viceministerial

Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Segundo Despacho, de fecha 24 de febrero de 2023, se verifica -además de los señalado en la resolución apelada- lo siguiente:

- ✓ El acápite “Circunstancias Concomitantes”, en su numeral 15 señala que el impugnante como Coordinador del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial (área usuaria) habría **consignado su visto bueno en las Facturas** N° 001-001740, N° 001-0003343 y N° 0001-002852; y, en su numeral 17 refiere también que el impugnante como área usuaria **visó las indicadas facturas.**
- ✓ En la “Tipificación del Hecho al Código Penal”, se señala en el numeral 6 que la conducta del impugnante se subsume e el delito de peculado doloso por apropiación, en la medida que habría realizado actos de colaboración en la apropiación de los montos contenidos en las referidas facturas, consignando **sus vistos buenos en dichos documentos comerciales.**

Que, como se puede apreciar, en el Requerimiento Acusatorio, no únicamente se le imputa al impugnante, la supuesta acción de presentación y cobro de facturas como lo menciona la resolución apelada; sino que, en adición, se le atribuye la consignación de su visto bueno en las citadas facturas; además de precisar que en la tipificación del hecho, de acuerdo al Código Penal, se señala como conducta delictiva el visado de las Facturas N° 001-001740, N° 001-0003343 y N° 0001-002852;

Que, en este estado, corresponde precisar que si bien la función del visado de facturas no estaría expresamente establecida en el Contrato Administrativo de Servicios N°08-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR, suscrito por el impugnante, ni en el Manual de Operaciones del PNSR; no obstante, se tiene lo siguiente:

- a) La Unidad de Asesoría Legal del PNSR, por medio del Informe Legal N° 54-2025*/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/JCASTRO, del 16 de setiembre de 2025, (informe que sirvió de sustento a la resolución apelada), ha señalado lo siguiente:

“(…).

3.10. *Al respecto, según lo señalado en el Requerimiento Acusatorio del 24 de febrero de 2023 emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Lima- Segundo despacho, el señor Walter Santamaría Portocarrero visó las facturas presentadas ante la responsable de la Caja Chica para fines de reembolso en atención a lo establecido en el numeral 7.3 de la Directiva N°01-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA “Normas y procedimientos para la administración de la caja chica”:*

“7.3 PROCEDIMIENTO PARA EL DESEMBOLSO

(...)

7.3.1.4 Tratándose de reembolso de gastos, los comprobantes de pago deberán contar con la aprobación del Jefe de la Unidad de Administración y los vistos del área de Tesorería y del área Usuaria, debiendo ser entregadas al responsable del manejo de Caja Chica dentro de lo cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores a su fecha de emisión.”

3.11. En ese sentido, advertimos que el acto de visar facturas podría circunscribirse al ejercicio regular de sus funciones como Coordinador de Área del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial y para el presente caso, como representante del área usuaria.

(...).”

b) La Coordinadora de UA-SUB Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial del PNSR, por medio del Informe N° 2508-2025-VIVIENDA/VMCS-PNSR-UA-SU-AYCP, del 22 de octubre de 2025, ha informado lo siguiente:

“2. (...), debemos indicar que mediante Resolución de Unidad de Administración n.º 002-2018/VIVIENDA/VMCS-PNSR-UA, el Programa Nacional de Saneamiento Rural aprobó con eficacia anticipada al 03 de enero de 2018 la Directiva n.º 01-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR-UA.

3. Cabe resaltar que dicha directiva, tiene por objeto normar los procedimientos a seguir para el trámite, registro y utilización de la Caja Chica de la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Saneamiento Rural, de conformidad con los principios de austeridad, transparencia y racionalidad del gasto, a fin de garantizar la adecuada operatividad administrativa que permita el cumplimiento de las metas y objetivos del Programa.

4. En ese contexto, los numerales 7.3 y 7.4. de la directiva antes indicada, precisaron el procedimiento para el desembolso y rendición de cuenta a causa del uso de caja chica de acuerdo con los siguientes:

7.3. PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO

7.3.1 Para las Cajas Chicas de la Sede Central del Programa Nacional de Saneamiento Rural, Programa de Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua y Saneamiento en Perú – PROCOES y Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural.

7.3.1.1. El Jefe de la Unidad de Administración, autorizará los gastos que se realicen con cargo a la Caja Chica, así como también los reembolsos en efectivo.

*7.3.1.2. Los fondos en efectivo **serán entregados** mediante el formato “Recibo de Autorización de Gasto de Caja Chica” (Anexo N° 01), **previa aprobación** del Jefe de la Unidad de Administración con el **visto del área usuaria** y del*



Resolución Viceministerial

Área de Tesorería.

7.3.1.3. Presentado el formato indicado en el numeral 7.3.1.2. el responsable del manejo de la Caja Chica validará la firma y sello de autorización del documento.

7.3.1.4. Tratándose de **reembolso de gastos**, los **comprobantes de pago deberán contar con la aprobación** del Jefe de la Unidad de Administración y los vistos del Área de Tesorería y del **Área Usuaría**, debiendo ser entregados al responsable del manejo de Caja Chica dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores a su fecha de emisión.

(...).

5. Como se aprecia, durante la vigencia de la Directiva n.º 01-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA [Año Fiscal 2018], ante la utilización de fondos por caja chica, **el Coordinador de la Sub Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, en su condición de área usuaria, visaba los comprobantes de pago (boletas, facturas, recibos por honorarios, entre otros), dado que las actividades realizadas forman parte de sus funciones.** (lo resaltado es nuestro).

(...).”

Que, siendo así, corresponde puntualizar que, tal como se ha señalado, si bien el visado de facturas no está establecida como función en el Contrato CAS del impugnante ni en el Manual de Operaciones del PNSR; dicha función sí está determinada en la Directiva N° 01-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA; “*documento normativo que establece los aspectos técnicos, operativos o procedimentales que deben seguir las unidades de organización y programas del MVCS, sobre determinados aspectos institucionales en el marco de las disposiciones legales vigentes*”¹. Directiva que contiene disposiciones que deben observar y cumplir los servidores públicos -para el caso que nos ocupa- del PNSR;

Que, ahora bien, de acuerdo al TUO de la LPAG, uno de los vicios que causa nulidad de pleno derecho al acto administrativo, es la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias. Al respecto, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen respectivamente el derecho del servidor civil de contar -entre otros- con la defensa y asesoría legal con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos administrativos por actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; para lo cual las entidades deben observar el procedimiento establecido en la Directiva “Reglas para acceder al beneficio de

¹ Definición dada por la Directiva General N° 001-2022-VIVIENDA-DM “Disposiciones para la formulación, aprobación, modificación y derogación de directivas y lineamientos en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”, aprobada por Resolución Ministerial N° 164-2022-VIVIENDA, del 07 de junio de 2022.

defensa y asesoría de los servidores y ex servidores”; Directiva que desarrolla lo dispuesto por las citadas normas legales;

Que, sobre esa base, se verifica que lo resuelto en la Resolución Directoral N° 162-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR de fecha 17 de setiembre de 2025, ha contravenido lo dispuesto por las citadas normas legales, configurándose así un vicio que causa la nulidad de pleno derecho, por cuanto previo a la declaración de improcedencia, correspondía -en virtud al Principio de Verdad Material²- verificar previamente si la totalidad o alguno de los hechos materia de investigación, constituía/n función/es del impugnante, con la Sub Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial del PNSR; omisión que ocasionó interpretar erróneamente el objeto de la Directiva “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores”, el cual señala que regula *“ las disposiciones para la solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones”*;

Que, sin perjuicio de lo antes referido, es preciso indicar que con la inobservancia de lo establecido en las referidas normas legales, también se ha vulnerado el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prescribe que *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, sobre el Principio de Legalidad, el jurista Morón Urbina Juan Carlos, ha precisado: *“Según esta regla, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador, incluso si esta norma general hubiese sido dictada por una autoridad de nivel igual o superior”. (...). “Aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de “legalidad” para referirnos a este principio, debe de reconocerse en verdad que la sujeción de la Administración es al Derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar “juridicidad”. Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por la ley formal, los actos administrativos de alcance general y, eventualmente, ciertos contratos administrativos (...).³”*;

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, en el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N° 162-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR de fecha 17 de setiembre de 2025, materia de impugnación, adolece del vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo siguiente:

- Contravenir el Principio de Legalidad y las normas que regulan el pedido y otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal.

² Definido por el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, conforme a lo siguiente: **“1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Gaceta Jurídica, Décimo segunda edición octubre 2017, Tomo I, páginas 75 y 76.



Resolución Viceministerial

Que mediante Informe N° 0876-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha señalado que en observancia a los artículos 11 y 220 del TUO de la LPAG y al Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA que crea el PNSR, corresponde a este Despacho Viceministerial resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, la citada Oficina General concluye que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y como consecuencia de ello se disponga la nulidad de la Resolución Directoral N° 162-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR de fecha 17 de setiembre de 2025 emitida por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural, que declaró improcedente su pedido de beneficio de defensa y asesoría legal, retrotrayendo el expediente administrativo hasta el momento anterior a la emisión de la citada resolución directoral; asimismo, se proceda a atender la solicitud de asesoría y defensa legal; y, finalmente, disponer el inicio de acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la emisión de la resolución declarada nula;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificatoria; y, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, Formaliza la aprobación de la Directiva “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Santamaría Portocarrero, y, disponer la nulidad de la Resolución Directoral N° 162-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR de fecha 17 de setiembre de 2025, emitida por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural, que declaró improcedente el pedido de beneficio de defensa y asesoría legal del impugnante; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer que el Programa Nacional de Saneamiento Rural retrotraiga el expediente administrativo hasta el momento anterior a la emisión de la resolución directoral declarada nula en el artículo 1 de la presente Resolución Viceministerial y proceda a atender la solicitud de asesoría y defensa legal presentada por el impugnante.

Artículo 3.- Disponer que el Director del Programa Nacional de Saneamiento Rural adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la emisión de la resolución directoral declarada nula en el artículo 1 de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial al Director del Programa Nacional de Saneamiento Rural y al señor Walter Santamaría Portocarrero.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda).

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO
Viceministro de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento